

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 07 de febrero del 2014

Señor

Presente.-

Con fecha siete de febrero del dos mil catorce, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 017-2014-CU.- CALLAO, 07 DE FEBRERO DEL 2014, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 216-2013-TH/UNAC (Expediente N° 01008167) recibido el 27 de noviembre del 2013, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor remite el Recurso de Apelación interpuesto por el estudiante SANTIAGO MENDOZA PUMALLOCLLA contra la Resolución N° 029-2013-TH/UNAC.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Director General del Instituto Nacional de Salud de Niño, con Oficio N° 029-2012-INSN-DG, hace de conocimiento que mediante Oficio N° 4137-2011-INSN-DG, dirigido a la Universidad Privada San Juan Bautista, comunicó que estudiantes de enfermería habían publicado en la página Web (internet) un proceso de Atención de Enfermería en el que figuran los datos del niño de iniciales de B.V.P, paciente hospitalizado en el Servicio de Neumología en el año 2008, lográndose identificar al autor de dicha publicación como SANTIAGO MENDOZA PUMALLOCLLA, estudiante del VIII Ciclo de Enfermería de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional del Callao;

Que, con Oficio N° 390/FCS-D/2012 (Expediente N° 14582) recibido 10 de mayo del 2012, la Decana de la Facultad de Ciencias de la Salud remite el Informe N° 001-CI-FCS de la Comisión Investigadora, en el que se muestra la entrevista realizada al estudiante SANTIAGO MENDOZA PUMOLLOCLLA, y admite que realizó la publicación del caso del menor paciente indicando que lo hizo sin ninguna mala intención; finalmente expresa su arrepentimiento y pidió disculpas a la familia del niño, a las autoridades del hospital y universitarias por lo sucedido;

Que, con Resolución N° 038-2013-R del 14 de enero del 2013, se le instauró proceso administrativo disciplinario, al estudiante impugnante, al haber publicado en internet un proceso de Atención de Enfermería en el que figuran los datos del niño que responde a las iniciales de B.V.P, infringiendo el Art. 320º, Inc. l) del Estatuto y el Art. 2º, Inc. g) de la Ley de los Derechos del Paciente, en el aspecto de la intimidad del mismo, al hacer pública información de un paciente y de su enfermedad; de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante Informe N° 49-2012-TH/UNAC de fecha 02 de noviembre del 2012;

Que, efectuado el proceso administrativo disciplinario al mencionado estudiante, el Tribunal de Honor con Resolución N° 029-2013-TH/UNAC de fecha 03 de octubre del 2013, le impone la sanción administrativa de Separación Temporal de un Semestre Académico al estudiante al considerar que de la inexperiencia del estudiante le ha llevado a infringir el Art. 320º Inc. i) del Estatuto, Art. 2º Inc g) de la Ley de los Derechos del Paciente y Art. 15º de la Ley General de Salud, e incumplimiento de sus deberes que como estudiante que se encuentran estipulados en los incisos a), c), d) y f) del Estatuto de la UNAC e incisos a), b) y j) de la Ley N° 27333, Ley Universitaria;

Que, el estudiante mediante Escrito recibido en el Tribunal de Honor el 20 de noviembre del 2013, interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 029-2013-TH/UNAC, sosteniendo que adolece del requisito de motivación y transgrede el Principio de Predictibilidad y Uniformidad establecidos en el Art. IV de la Ley N° 27444, no habiéndose establecido cuáles son las normas y deberes que habría infringido, por los que se le sanciona;

Que, la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe N° 097-2014-AL opina que no resulta cierta la afirmación del apelante en el sentido que la Resolución apelada adolece de motivación puesto que en ella hace suyo el Informe N° 001-CI-FCS de la Comisión Investigadora de la Facultad de Ciencias de la Salud; en ese sentido, recoge textualmente sus conclusiones, verificándose el incumplimiento de sus deberes como estudiante, que se encuentran estipulados en el Estatuto; asimismo, es necesario tomar en cuenta lo prescrito en el Art. 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el cual se debe prever que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de infracción y la repetición en la comisión de infracción, y al observarse en el presente caso que no se ha tenido en cuenta el documento de fecha 13 de mayo del 2014, donde constan los descargos al pliego de cargos, indicando haber expresado las disculpas y satisfacciones del caso a la madre del menor afectado y de eliminar inmediatamente lo publicado en internet, asimismo que su falta fue por inexperiencia y desconocimiento de la normatividad respectiva; considera que es procedente que se declare fundada en parte la apelación y se reformule la sanción a amonestación, al haber atenuantes en la comisión de la falta, como el reconocimiento expreso de la misma y el ofrecimiento de disculpas correspondientes.

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 097-2014-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 31 de enero del 2014; a lo acordado por el Consejo Universitario en sesión ordinaria del 07 de febrero del 2014; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 143°, 158° y 161° del Estatuto de la Universidad y los Arts. 31°, 32° y 33° de la Ley N° 23733;

#### **RESUELVE:**

- 1° DECLARAR FUNDADO** en parte el Recurso de Apelación interpuesto por el estudiante **SANTIAGO MENDOZA PUMALLOCLA**, con Código N° 070899-C, de la Facultad de Ciencias de la Salud, contra la Resolución N° 029-2013-TH/UNAC de fecha 03 de octubre del 2013; reformulándose la misma, imponerle la sanción de **AMONESTACIÓN**, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Tribunal de Honor, Oficina de Asesoría Legal, Órgano de Control Institucional, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Unidad de Registros Académicos, Comité de Inspección y Control, ADUNAC, Representación Estudiantil e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

#### **Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. **Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES**, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. **Mg. CHRISTIAN SUÁREZ RODRÍGUEZ**, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinente.